



DOCUMENTO N° : 435908
REGISTRO EXP. : 145749
EXPEDIENTE CRSPA : 001-2017-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : ERICH JUAN VARGAS GUZMAN
INFRACCION : ALMACENAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN VEDA

Resolución Administrativa CORESPA

N° 060-2017-GRL/CRSPA

Huacho, 21 de agosto del 2017

VISTO:

El Expediente administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y acuícolas (CORESPA) N° 001-2017-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra del administrado **ERICH JUAN VARGAS GUZMAN** por la infracción de **ALMACENAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda; sub código 6.4 **UTILIZAR** recursos hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Cédula de Notificaciones N° 0033-2017-GRL/CRSPA; se le notificó debidamente al administrado Erich Juan Vargas Guzman, la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, a través de la cual se resolvió SANCIONAR con una multa que asciende a la suma de S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES) a ERICH JUAN VARGAS GUZMAN identificada con DNI N° 42037333, en su condición de propietaria del Restaurant "La Casa de Los Camarones", por incurrir en infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, al haber realizado el día 14 de enero del 2017, el almacenamiento del recurso hidrobiológico langostino de mar y el recurso camarón de río, ambos en época de veda.

Que, a través del escrito con registro de documento N° 424641, de fecha 19 de julio del 2017, el administrado Erich Juan Vargas Guzman identificado con DNI N° 42037333, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, en amparo al art. 208 de la Ley General de procedimientos Administrativos N° 27444 y sus modificatorias, ante ello es necesario precisar, que la normativa vigente es el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 20 de marzo del 2017, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el administrado mediante el mencionado escrito argumenta:

1. La Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, señala en su considerando que mediante Informe Técnico N° 057-2017/GRL-GRDE-DRP/DIREPR07 de fecha 06 de febrero del 2017, realizado por la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI), se constató que el Restaurant la "Casa del Camarón", transgredió el periodo de veda.

2. Dichas infracciones se encuentran tipificadas en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; Sub código 6.4 "Utilizar recursos



hidrobiológicos declarados en veda en la preparación y expendio de alimentos o almacenarlos para este fin", infracciones que ameritan sanción según lo establece el código 6 sub código 6.4 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: (tratándose de cantidades menores a 10 kg: 0.5 UIT), multa que asciende a la suma de S/.2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES) por cada especie en forma independiente.

3. Que, la Ley General de Pesca y sus Reglamentos vigentes son explícitos en referencia a la prohibición de extraer, descargar, procesar comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; Sin embargo debo manifestar que esa prohibición por parte del estado es con el objeto de legislar la protección de los recursos hidrobiológicos de origen marino que se hallen en época de reproducción, para garantizar el cumplimiento de su ciclo biológico de reproducción, lo cual asegura la sostenibilidad del recurso a través del tiempo.

4. En el presente caso, se alega la comisión de infracción por parte de los inspectores, dado que se encontró en las instalaciones del Restaurant la Casa del Camarón, lo siguiente:

A. 0.350 Kg. de RESIDUOS DE CAMARON EN UN PLATILLO QUE YA HABIA SIDO INGERIDO por los comensales, el cual fue preparado a base del recurso hidrobiológico CAMARON GIGANTE DE MALASIA. Hecho corroborado en el Reporte de Ocurrencia, y de igual manera es reconocido en el QUINTO considerando de la Resolución N° 024-2017-GRL/CRSPA.

No obstante, esta situación ha generado confusión en los inspectores, dado que dichos restos en el platillo estaban sazonados, y acompañado de otros insumos, los cuales ya habían sido consumidos, por lo cual es preciso señalar que fueron 0.350 de residuos de diversos insumos que fueron servidos y consumidos.

B. Por almacenar 3.200 Kg. del recurso hidrobiológico LANGOSTINO DE CRIADERO, cuyo origen es acreditado en los reportes de Ocurrencia y el DECIMO TERCERO de los considerandos expuestos en la Resolución N° 0024-2017-GRL/CRSPA.

5. Que, en el presente caso, los recursos encontrados fueron productos congelados provenientes de cultivo. Situación que queda firme en relación al recurso langostino, no obstante es igualmente eximida de prohibición y sanción el recurso camarón, por no haber sido extraído de las vertientes de aguas públicas, excepción señalada mediante Resolución Ministerial N° 312-2006-PRODUCE.

6. Acredita origen de los recursos hidrobiológicos mediante Boleta de Venta N° 0001-000073 de fecha 11 de enero del presente año, a través del cual se deja constancia de la compra de 4 kg de camarón gigante de malasia en tamaño comercial y 6 kg. de langostino de criadero.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Que, las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (A) Si el recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (B) Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, al respecto, el numeral 1) del artículo 118° del Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su



contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el inciso 1) del artículo 215° del Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

Que, respecto al respecto de reconsideración el artículo 217° del Texto Único Ordenado de La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, inciso 2) del artículo 216° de la misma ley señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, del expediente administrativo se advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Erich Juan Vargas Guzmán, contra la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, ha sido presentado dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 219°, y además se ha presentado documentación en calidad de nueva prueba;

Que, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, corresponde determinar si con la nueva documentación, el administrado ha aportado un nuevo elemento de juicio que contribuya a que se reconsidere la decisión emitida en la resolución impugnada;

Que, en lo relacionado con la exigencia de nueva prueba, el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que "Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la consideración" y "que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de uso puntos materia de controversia";

Que, en relación a lo anterior, lo que la norma pretende al exigir que el recurso se sustente en una nueva prueba es que sobre un punto de controversia ya analizado se presente un medio probatorio, no aportado inicialmente y que justifique que la misma autoridad administrativa revise su propio criterio. Ante lo cual, cabe indicar que el citado documento no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Décima Edición, Lima 2014; 661-663.



III.B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Mediante la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, a través de la cual se resolvió SANCIONAR con una multa que asciende a la suma de S/. 2,025.00 (DOS MIL VEINTICINCO CON 00/100 SOLES) a ERICH JUAN VARGAS GUZMAN identificado con DNI N° 42037333, en su condición de propietario del Restaurant "La casa de Los Camarones", por incurrir en infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S. N° 012-2001-PE, al haber realizado el día 14 de enero del 2017, el almacenamiento del recurso hidrobiológico langostino de mar en época de veda.

El Administrado, en su recurso de reconsideración presentó sus argumentos contenidos en (6) seis puntos; Ante lo cual manifestamos lo siguiente:

1. Que, mediante el Informe Técnico N° 057-2017/GRL-GRDE-DRP/DIREPR07 de fecha 06 de febrero del 2017, elaborado por la Oficina de Seguimiento Control y Vigilancia (OSECOVI), se concluyó que el Restaurant "La Casa de los Camarones", transgredió el periodo de veda.

2. El considerando décimo tercero señala: "No se cometió infracción con respecto al recurso hidrobiológico langostino, porque como señala el Reporte de Ocurrencias N° 001218 este tenía como procedencia criadero. Sin embargo, si se cometió infracción en relación al recurso hidrobiológico camarón de río, por haberlo utilizado para la preparación de un plato, dicha conducta se adecua al supuesto de hecho descrito en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca..."

3. El artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos".

Asimismo, el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de pesca establece que constituye infracción administrativa "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos y los de captura de las especies asociadas o dependientes". La tipificación de dicha conducta consiste en limitar la extracción de recursos hidrobiológicos de origen marino y/o continental que se hallen en época de reproducción, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

4. En el presente caso, se observa conforme al considerando décimo tercero de la presente resolución:

A. Que, sí se cometió infracción en relación al recurso hidrobiológico camarón de río, por haberlo utilizado para la preparación de un plato. Esto es debido a que el Reporte de Ocurrencias N° 001218, de fecha 14 de enero del 2017, señala "En operativo inopinado en el Distrito de Pativilca al Rest. " La Casa de Los Camarones" se encontró 0.350 kg. del recurso camarón de río en un plato que fue consumido y langostino de mar de criadero". Ante lo cual, interpretando literalmente lo señalado en dicho reporte, se entiende que el plato fue consumido, pese a ello se encontró la presencia de 0.350 kg. del recurso camarón de río.

B. Que, no se cometió infracción con respecto al recurso hidrobiológico langostino, porque como señala el Reporte de Ocurrencias N° 001218 este tenía como procedencia criadero.



5. Sí, efectivamente el Reporte de Ocurrencias N° 001218, de fecha 14 de enero del 2017, señala que el recurso hidrobiológico langostino tenía como procedencia cultivo. Sin embargo, es necesario precisar que el mencionado reporte de ocurrencias señala "En el operativo inopinado en el Distrito de Pativilca al Rest. " La Casa de Los Camarones" se encontró 0.350 kg. del recurso camarón de río...". Por lo tanto al ser procedente del aguas continentales (río), este fue extraído de aguas públicas..

6. Cabe precisar que el recurso de reconsideración constituye la oportunidad para el administrado de presentar aquellas pruebas que en su momento no existían o no estaban disponibles, o no se tuvo la oportunidad de presentarlas en razón del trámite, por lo cual se consideró la Boleta de Venta, de fecha 11 de enero del 2017. Asimismo, dicha boleta, es un medio probatorio fehaciente para determinar la procedencia del recurso hidrobiológico camarón de río, la misma que señala que el Rest. "La Casa del Camarón" adquirió la propiedad del recurso hidrobiológico materia del presente caso, mediante la acción de compra.

De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por administrado Erich Juan Vargas Guzman, en calidad de propietario del Restaurant "La casa de los Camarones"; y,

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N° 25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resoluciones que impongan sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Erich Juan Vargas Guzman identificado con DNI N° 42037333, contra la Resolución Administrativa CORESPA N° 0024-2017-GRL/CRSPA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, archivando definitivamente el expediente administrativo N° 001-2017-GRL/CRSPA.

SEGUNDO.- PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.



Ing. Victor Jimmy Magni Ramirez
Presidente CORESPA



Abog. Franco Jesus Ortiz Paredes
Secretario Técnico CORESPA